



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Comision provincial.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley de quintas vigente, esta Comision provincial ha señalado el dia 29 de este mes y hora de las ocho de su mañana para proceder al sorteo de las 1310 décimas, que resultan del repartimiento del cupo señalado á esta Provincia para el reemplazo del ejército en el año actual.

Segovia 27 de Mayo de 1877—
El Gobernador interino Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. —P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

INDUSTRIA.

Caza y pesca.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica la orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multipli-

cacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M. secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época, y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto reglamento de 3 de Mayo de 1834. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las autoridades llenen puntualmente su cometido castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin trabas ni sujecion á regla alguna ó de permitirlo á otros segun establecen los artículos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse, pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales limites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí, ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, más preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público, porque el uso de la propiedad privada debe de tenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales. Partiendo de

estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los gobernadores de provincia, adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces, para evitar por una parte abusos é infracciones y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las autoridades locales y á los jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes más terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta a las épocas de veda como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca; impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la autoridad competente á los que no justifiquen su legitima pertenencia ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas. Con objeto pues de conocer hasta donde las autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes, remitan los alcaldes á los gobernadores de sus respectivas provincias, un estado expresivo de las correcciones que se hubiesen impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente envíen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en

que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ú abandono de pruebas de su falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las reales disposiciones citadas. Siendo por último la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó charcas; y á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, autoridades locales y cuerpo de la Guardia civil, á quienes encargo el exacto cumplimiento de la trascrita orden y del Real Decreto reglamento que se cita, el cual se inserta á continuacion.

Segovia 24 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,
Jorge Calvo.

Reglamento que se cita.

Ministerio del Fomento general del Reino.—Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente:

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio del Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortáran embarazos y dificultades y se concilianen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II. he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no del cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales vellon por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de

propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el título cuarto.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 reales la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos ée que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título.—Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 reales; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la esticion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º (a).

(a) Por Real órden posterior de 23 de Mayo de 1834 está mandado que quede suspensa por ahora la ejecucion de este artículo y del precedente y que la policia continúe expidiendo las licencias para caza y pesca con la retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicados á sus fondos el producto como hasta aquí y haciéndose los abonos de animales dañinos muertos, por los mismos fondos y en las cantidades que estaban señaladas antes de este Real decreto.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la Justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título cuarto.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas, tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y lirones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trámpas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean

de propios ó de particulares no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trámpas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 reales, 60 por cada loba y 80 si está preñada; y 20 reales por cada lobo zorro; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ú zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquier infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto, las que lo estén enteramente, y no á medias ó á portadillas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bebieren.

39. Si las lagunas ó aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de él de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ú el duodécimo de un pie en cuadro fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular; el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º Por queja de parte agraviada; 2.º De oficio; 3.º Por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º Por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas; si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1834.—Nicolás María Garely.

Deslindes.

El dia 6 de Junio del año actual, es el señalado para proceder al deslinde y amojonamiento del camino que desde el Real Sitio de San Ildefonso conduce al Bosque de Riofrío; lo que se hace saber por medio de este anuncio á todos los propietarios de fincas rústicas que lindan con el dicho camino cuyos nombres se citan en este anuncio; á fin de que en el dia citado y hora de las ocho de la mañana asistan á presenciar las operaciones debiendo ir provistos de los correspondientes títulos

de propiedad, para que los exhiban á la comision de deslinde.

Se advierte que se dará principio á la operacion por la parte de San Ildefonso para ir á terminar en la entrada del bosque y que cada propietario ó su representante, podrán esperar en sus respectivas fincas á la comision de deslinde, debiendo estar el Ayuntamiento de Revenga al entrar en la cotería de su término jurisdiccional por la parte de San Ildefonso.

Nombres de los propietarios.

- D.ª Manuela Romero Gil, vecina de San Ildefonso.
D. Francisco Cañas, vecino de Revenga
D.ª Maria Yagüe, id. de Ontoria.
D. Tomás Nogales, id. de id.
D. Fernando Herranz, id de Revenga, Ayuntamiento de id.
Sr. Marqués de Quintanar.
D. Gregorio Gila, vecino de Segovia.
D. Casimiro Gil, id. de Palazuelos.
D. Mariano Gil, id. de id.
D. Paulino Perez, id. de Valsain.
D. Eugenio Perez, id. de id.
D. Ramon Martinez Piedra, id. de San Ildefonso.
Viuda de D. José Riber, vecina de Segovia.

Segovia 27 de Mayo de 1877.
El Gobernador interino.
Jorge Calvo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que en el juicio que se sigue en este Juzgado por fallecimiento abintestato de Doña Rosa Apaolaza y Zuamuaba vecina que fue de esta ciudad, á instancia del Procurador D. Nicanor Sanchez, como curador ad-litem de la menor Josefa Trasorras Apaolaza, y en nombre y representación de Don Alonso Gimenez Gomez, padre y legítimo administrador de sus hijos Martina, Petra, Francisco; Saturnino, Dominga y Luisa Gimenez Apaolaza, en solicitud de que se les declare herederos, como hijos de la finada Doña Rosa á la vez que al Don Alonso de sus fallecidas hijas Dominga y Luisa, he acordado en providencia de diez y ocho del actual, llamar por edictos y término de treinta dias á todos aquellos que se crean con derecho á heredar á la nombrada Doña Rosa para que comparezcan en debida forma á deducir sus reclamaciones, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumarraga.—El actuario, Gregorio Saez.

MONTE DE PIEDAD.

Continuacion de la lista de las personas que hasta el dia han contribuido con donativos ó suscrito acciones para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia, cuyos estatutos han sido aprobados por Real orden de 16 de Diciembre último.

Los fondos recaudados se custodian en la depositaria de los provinciales y la Junta iniciadora del pensamiento que toca ya su realizacion, hará entrega de ellos á las personas que, designadas por la Junta general de accionistas y donantes que ha de reunirse en breve, formen el consejo de Administracion llamado á imprimir regular y ordenada marcha á este Benefico Establecimiento.

Nombres y Conceptos. REALES.

Table with 2 columns: Name/Concept and Amount. Includes entries like 'Suma anterior... 34.400', 'Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, donativo... 300', 'D. Mariano Lanchares acciones... 100', etc.

42.332

Se admiten suscripciones y donativos por modestísimos que sean, en la Depositaria de fondos provinciales; ó en la Secretaría de la Junta de Beneficencia; á donde podrán dirigirse todas aquellas personas que deseen coadyuvar á tan laudable propósito, muchas de las que si hasta hoy no lo han verificado, espera la Junta se apresurarán á hacerlo, en el momento de llegar á su noticia el estado que hoy alcanza este intento.

Segovia 26 de Mayo de 1877.—Q. E.

Modelos que se citan en el Boletín del día 25 de Mayo de este año, núm. 63, correspondiente al Viernes último, para la formación del repartimiento territorial.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1877 A 1878.

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo, del cupo de pesetas que por la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería le corresponde satisfacer para el Tesoro sobre la riqueza imponible de con mas el por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto Municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

DEMOSTRACION.

Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de
 BIQUEZA..... Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....
 Idem que resulta en el actual año económico por la que se hace el reparto.....

Pesetas. cénts.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

RIQUEZA.....	Rústica.....
	Urbana.....
	Pecuaría.....
	Colonia.....
	Total parcial.....
Total general.....	

Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos	
PESETAS.	CÉNTS.	PESETAS.	CÉNTS.

Cupo de contribucion para el Tesoro, al por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, segun el señalamiento hecho por la Administracion.....

Por el importe que representan las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.....

Total.....

Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto Municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

Total general.....

Pesetas. Céntimos

11. ^a	Corresponde á cada timbre.	Pesetas. Céntos.
10. ^a	Total.	Pesetas. Céntos.
9. ^a	Recargo del por 100 sobre la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo	Pesetas. Céntos.
8. ^a	la riqueza para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior ejercicio.	Pesetas. Céntos.
7. ^a	de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza.	Pesetas. Céntos.
6. ^a	Total riqueza.	Pesetas. Céntos.
5. ^a	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	Pesetas. Céntos.
	Rústica.....	
	Urbana.....	
	Pecuaría.....	
	Colonia.....	
	Rústica.....	
	Urbana.....	
	Pecuaría.....	
	Colonia.....	
4. ^a	Vecindad de los contribuyentes.	
3. ^a	Número con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	
2. ^a	CONTRIBUYENTES.	
1. ^a	Número de órden.	